



Excmo. Ayuntamiento de Valladolid
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 1
47001 - VALLADOLID

Asunto: Ruidos causados por la terraza de una cafetería (Expte. 1534/2019)

Molestias causadas por la terraza de una tahona (Expte. 438/2020)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **1534/2019** y **438/2020**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de las quejas hacía alusión a la proliferación de veladores autorizados junto al inmueble ubicado en el Paseo XXX, de ese municipio.

Admitidas las quejas a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de estas quejas. Del análisis de la información facilitada por el autor de las quejas y por esa Corporación que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de las presentes quejas hace referencia a las molestias generadas por las terrazas de varios establecimientos situados en el Paseo XXX, de esa ciudad, y, más concretamente, los siguientes:

- **Expte. 1534/2019**: Se denunció el horario del funcionamiento del local denominado “XX”, sito en la C/ XXX, esquina con Paseo XXX, ya que funciona de manera ininterrumpida desde las 09:00 a 01:00 horas, ampliándose hasta las 02:00 horas los festivos y vísperas. Esta situación se agrava en horario nocturno para los vecinos más inmediatos como consecuencia del alto tono de las voces de los clientes del bar, y los juegos de los niños en los alrededores.

- **Expte. 438/2020**: Se denunció la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en el Paseo XXX, debido a que, a pesar de que dispone de una licencia de tahona, en realidad funciona como una cafetería, ya que se ha permitido tanto la



instalación de una terraza en el exterior, como el inicio de su actividad (carga y descarga) a las 07:30 de la mañana.

Según afirmaba el reclamante, todos estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, mediante reclamaciones electrónicas remitidas desde el año 2014 al Servicio de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Valladolid, en los que solicitaba su intervención para solucionar las molestias que sufre

En su primer informe remitido sobre la actividad del **establecimiento denominado “XXX”**, el Ayuntamiento de Valladolid reconocía que la Policía Local tenía conocimiento de las quejas formuladas por la Sra. XXX, admitiendo que este tipo de quejas es muy frecuente debido a la falta de educación de algunos de los clientes de las terrazas. No obstante, se indica que se intentará pasar más frecuentemente por la zona para evitar estas molestias, y que se cumplen los horarios fijados para la permanencia de las terrazas en el exterior.

Asimismo, en la documentación remitida por esa Corporación, consta que dicho local de ocio nocturno disponía de una licencia ambiental para el ejercicio de la actividad de bar-cafetería, y se había permitido la instalación de una terraza por Decreto número 4296, de 28 de abril de 2015, de la Concejalía Delegada General de Urbanismo, Infraestructuras y Vivienda, mediante el cual se autorizaba modificar la ocupación pública concedida en su día *“por incorporación de elementos para cubrir 12 mesas de la terraza”* de las 30 permitidas en 2010, conforme a lo recogido en el croquis fijado en el Anexo I de dicho acto. Asimismo, se informaba que la Ordenanza municipal vigente reguladora de terrazas en la vía pública prevé que anualmente se determine su horario de funcionamiento, previéndose que puedan instalarse a partir de las 09:00 horas, y prolongar su actividad hasta las 01:00 horas de domingos a jueves y festivos, y hasta las 02:00 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos.

Finalmente, se reconoce también por la Administración municipal que no se ha llevado a cabo ninguna medición acústica para comprobar el impacto sonoro de las terrazas sobre las viviendas de los vecinos más inmediatos.

En relación con el establecimiento denominado “XXX”, se informa que dispone de una licencia ambiental otorgada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de mayo de 2020 para la actividad de tahona con pastelería y cafetería Tipo I, conforme a las características determinadas en la normativa de espectáculos públicos. En consecuencia, dada la licencia obtenida, se le autorizó por Decreto nº 2020/3685, de 11 de junio, instalar una terraza en el exterior del local con una ocupación de 30 m² de vía pública enfrente de dicho local, conforme a lo recogido en el croquis fijado en el Anexo I de dicho acto.



Posteriormente, se acordó solicitar una ampliación de información dirigida a conocer si había habido alguna novedad en las referidas terrazas como consecuencia de las medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Valladolid ante la grave crisis sanitaria causada por la propagación del COVID-19. En su respuesta, se informó que se había autorizado de manera excepcional la ampliación de la superficie de la terraza autorizada al establecimiento denominado “XXX” hasta los 125,58 m², manteniéndose una parte a cubierto tal como se recogía en el año 2015. Sin embargo, no existe ninguna novedad en lo que respecta a la terraza del establecimiento denominado “XXX”, ya que se concedió su autorización con posterioridad a la irrupción de la pandemia sanitaria.

Por último, el autor de las quejas nos ha puesto de manifiesto que se ha permitido por ese Ayuntamiento la ampliación de la superficie de los veladores instalados por dichos establecimientos en el año 2021, sin disminuir el número de mesas y sillas autorizadas. Esta circunstancia, unida a la apertura de un nuevo establecimiento, denominado “XXX”, sito en el Paseo XXX, el cual ha instalado también una terraza, ha provocado que actualmente los veladores de dichos locales ocupen toda la vía pública situada enfrente de los inmuebles ubicados en el Paseo XXX, tal como se acredita en las fotografías y el video remitido por el reclamante. A juicio del reclamante, esta saturación conlleva que se hayan incrementado las molestias denunciadas, tanto las derivadas de la contaminación acústica sufrida por los vecinos más inmediatos, como las que tienen su origen en el incivismo de algunos clientes (orines, suciedad etc...) y que ha afectado a elementos comunes de dichos inmuebles.

Además, se resalta que, en este verano, los ruidos se han multiplicado como consecuencia de la recogida de los elementos de dicha terraza a altas horas de la madrugada, fundamentalmente debido al arrastre de las sombrillas dado el peso del soporte, y de las emisiones musicales generadas por el establecimiento denominado “XXX” como consecuencia del inicio de las fiestas patronales de este año, habiendo incrementado dicho local de ocio la superficie de su terraza al haber ocupado también parte de la Calle XXX, dificultando en dicho tramo el acceso de los vecinos al portal de dicho inmueble.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.



Para delimitar el alcance de la actuación de la Administración municipal en las presentes quejas, es necesario determinar claramente la licencia de cada uno de dichos locales de ocio, al ser éste **el elemento clave** que fija de manera nítida los deberes que deben cumplirse conforme a lo exigido en la normativa vigente. Al respecto, debemos tener en cuenta que el establecimiento “XXX” dispone de licencia ambiental de café-bar, mientras que el denominado “XXX” tiene licencia de tahona con pastelería y cafetería. En consecuencia, deben ajustar su funcionamiento a la definición recogida en el epígrafe 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”*.

Por lo tanto, no cabe inferir ninguna irregularidad en esta circunstancia, sobre todo en lo referido a la tahona objeto del expediente de queja **438/2020**, puesto que, conforme a la licencia otorgada, puede funcionar como cafetería y, en consecuencia, puede dispensar bebidas y comidas a los clientes de dicho local. En consecuencia, nos encontramos ante dos establecimientos hosteleros que tienen derecho a solicitar la ocupación de la vía pública mediante la instalación de una terraza, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en la Ordenanza reguladora de las terrazas en la vía pública aprobada en sesión plenaria de 3 de marzo de 2015 (BOP Valladolid 21-03-15), al entrar dentro del ámbito de aplicación fijado en el artículo primero de dicha norma municipal: *“La presente Ordenanza regula la ocupación temporal de la vía pública, de otros espacios públicos pavimentados que se encuentren en continuidad con la misma, o de espacios privados de uso público, por terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería y otros asimilables (el subrayado es nuestro)”*.

De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de esta Ordenanza, *“la instalación de terrazas requerirá el otorgamiento de autorización previa”*, y que éstas *“se concederán sin perjuicio de terceros y serán esencialmente revocables por razones imperiosas de interés general”*. En este caso, conforme se ha acreditado en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Valladolid, ambos establecimientos disponen de la autorización preceptiva otorgada por el órgano competente de esa Corporación, en la que se determinaba tanto la superficie autorizada, como las condiciones de su instalación, sin que se aprecie tampoco la concurrencia de irregularidad alguna en dichas decisiones administrativas.

No obstante, es preciso tener en cuenta que la irrupción de la pandemia sanitaria ha modificado considerablemente el ocio en nuestro país, ya que las restricciones del



aforo de los interiores de los locales han potenciado el uso de las terrazas por los clientes de los establecimientos. Esto ha supuesto que los Ayuntamientos hayan aprobado medidas para favorecer la instalación de veladores ampliando la superficie autorizada con el fin de mitigar la crisis económica generada. Así lo hizo el Ayuntamiento de Valladolid en el Decreto de Alcaldía nº 3336/2020, de 22 de mayo, de medidas extraordinarias para la instalación y reapertura de terrazas como consecuencia de la crisis sanitaria, siguiendo las recomendaciones remitidas por esta Institución en la Actuación de oficio **1824/2020**, iniciada para intentar favorecer al sector hostelero ante las circunstancias adversas derivadas de la pandemia. Dicha resolución administrativa modificó las condiciones de las autorizaciones otorgadas, permitiendo el incremento de la superficie de las terrazas para que pueda mantenerse el número de veladores autorizado en su día, conforme a los requisitos que fije la autoridad sanitaria competente para respetar la distancia social, *“y siempre que el incremento respete las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa vigente, así como la superficie ocupada por otras terrazas”*.

Al persistir la pandemia sanitaria en el año 2021, se aprobó una nueva Resolución –Decreto de Alcaldía nº 2021/2321, de 11 de marzo,- en la que se aprobó *“mantener las medidas extraordinarias para la instalación y reapertura al público de terrazas, previstas en el Decreto 3336/2020, de 22 de mayo de 2020, hasta que desaparezcan las circunstancias excepcionales que han motivado su adopción”*. Por lo tanto, en este año, se ha vuelto a permitir la ampliación de las terrazas de los locales ubicados en el Paseo XXX, las cuales, al haber iniciado su actividad otro establecimiento en esa misma calle, denominado “XXX”, actualmente ocupan la superficie situada enfrente de dicho inmueble.

Sin embargo, el lógico fomento del sector hostelero no puede generar un perjuicio para los vecinos del inmueble, ya que el aumento de los clientes que prefieren situarse en las terrazas de los locales referidos ha provocado un incremento exponencial del ruido generado, por lo que es necesario que se adopten medidas para minimizar su impacto. Al respecto, es necesario tener en cuenta que la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e*



isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”.

Sobre esta cuestión, debemos indicar que los ruidos y voces que generan los clientes en dichas terrazas pueden considerarse emisores acústicos, tal como se recoge en la definición recogida en el artículo 3 e) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Emisor acústico: cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica”*. Por lo tanto, está incluido dentro del ámbito de aplicación de esta norma, conforme a lo previsto en el artículo 2.1 de esa Ley: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. En principio, el artículo 4.2 b) de dicha norma atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*, siendo este servicio de prestación obligatoria para aquellos Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes (artículo 22.1 de la Ley 5/2009).

En consecuencia, corresponde al Ayuntamiento de Valladolid adoptar las medidas pertinentes con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites de los niveles sonoros y el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica. No obstante lo cual, debemos indicar que esta Institución considera que es bastante complicado llevar a cabo un estudio de medición de ruidos de la actividad que se desarrolla en dichas terrazas, ya que resulta dificultoso realizar esas labores de comprobación debido a que nos encontramos ante una actividad que depende del comportamiento de las personas y que suma el ruido de fondo. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que sería más aconsejable que esa Corporación municipal lleve a cabo una serie de actuaciones para intentar minimizar el impacto acústico denunciado.

Así, en primer lugar, debemos recomendar que la Policía Local debe continuar manteniendo las labores de vigilancia y prevención en la zona, fundamentalmente durante la noche y la madrugada de los fines de semana, para minimizar estas molestias y actos incívicos que, en ocasiones, han sufrido los vecinos, tal como se reconoce en algunas de las intervenciones realizadas por dichos agentes de la autoridad. De esta forma, en el supuesto de que se comprobase alguna conducta inadecuada, debería formularse la oportuna denuncia para, posteriormente, tramitar el pertinente expediente sancionador



por infracción leve al vulnerar las siguientes disposiciones recogidas en la Ordenanza municipal de protección del medio urbano:

- El artículo 12 de esa norma establece que *“se debe respetar el descanso de la ciudadanía y evitar la producción de ruidos y olores en la vía pública que alteren la normal convivencia”*.

- El artículo 13 de la misma prohíbe a la ciudadanía *“arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público”*.

Pero, además, el artículo 15 de esa Ordenanza prevé que *“los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpios el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones. La limpieza de dichos espacio y entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento (el subrayado es nuestro)”*. En consecuencia, debe recordarse a los titulares de los establecimientos hosteleros sitos en el Paseo XXX, la necesidad de cumplir con dicha obligación para evitar la suciedad en esta zona, máxime cuando se ha incrementado la superficie ocupada por dichas terrazas como consecuencia del régimen de distancias determinado en el Decreto de Alcaldía nº 3336/2020, de 22 de mayo, posteriormente prorrogado.

Asimismo, deben inspeccionarse por los Servicios Técnicos municipales que se respeta tanto la superficie como el número de veladores (mesas y sillas) autorizados, de tal forma que no se supera los límites fijados ni por las autoridades sanitarias, ni por la autoridad municipal. En este caso, debe ser muy cuidadoso en el respeto del espacio de tránsito establecido para los peatones conforme a lo establecido en el artículo 16.1 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras: *“A los efectos de la aplicación del presente capítulo se deberá entender por espacio de paso libre mínimo aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros presente una zona en la que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos”*. Esta obligación se reitera en el art. 17.4 de esa norma referida, entre otros, a las terrazas de los establecimientos de ocio, indicando que *“no podrán invadir el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación”*.

De igual forma, esta obligación se recoge en el artículo 18 de la Ordenanza municipal reguladora de terrazas en vía pública: *“Como criterio general, cualquier terraza una vez instalada deberá dejar un espacio libre en acera (itinerario peatonal*



accesible) con anchura no inferior a 1,80 m., con las excepciones que permite la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras, y en ningún caso inferior a 1,50 m., y en todos los casos exento de alcorques, papeleras, bancos, farolas o cualquier otro tipo de mobiliario”. Por lo tanto, es necesario que se garantice que los veladores instalados no suponen ningún perjuicio para el acceso al portal de los vecinos, fundamentalmente en el tramo de terraza instalado en la Calle XXX por el establecimiento “XXX”.

Además, debemos recordar que el artículo 10.1 de la Ordenanza municipal sobre ruidos y vibraciones aprobada en sesión plenaria de 7 de mayo de 2013 (BOP de Valladolid 31-05-13) prohíbe *“en la vía pública zonas exteriores de locales de pública concurrencia, aunque constituyan espacio privado, y en terrazas situadas en la vía pública, instalar sistemas de ambientación sonora o accionar equipos e instrumentos musicales, reproductores de voz, amplificadores de sonido, aparatos de radio o televisión, actuaciones vocales o análogos, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones”*. Si bien el autor de las quejas nos comunica que, en la actualidad, el establecimiento denominado “XXX” ha instalado en esta semana música en el exterior del local, esta Institución considera que podría estar amparada en el supuesto excepcional - con ocasión de las fiestas patronales- recogido en dicho precepto: *“A pesar de esta prohibición y en circunstancias excepcionales, la Administración Municipal podrá autorizar este tipo de actividades”*. No obstante, es necesario vigilar también este hecho para evitar que puedan prolongarse en un futuro dichas emisiones musicales.

Por último, esta Procuraduría considera que es esencial que el órgano competente de ese Ayuntamiento valore la posibilidad de limitar el horario de funcionamiento de dichas terrazas, conforme a la previsión recogida en el artículo 10 de la Ordenanza reguladora de las terrazas en la vía pública: *“El Ayuntamiento establecerá anualmente el horario de la instalación de las terrazas. Asimismo, podrán acordarse horarios especiales para algunos establecimientos por razones de interés público. El horario deberá ajustarse al que, venga establecido en la normativa sectorial aplicable al establecimiento, sin perjuicio de las limitaciones que por parte del Ayuntamiento pudieran establecerse por razones de interés general (el subrayado es nuestro)”*.

En aplicación de dicho precepto, el Ayuntamiento de Valladolid ha fijado un horario de cierre idéntico para las terrazas de ese municipio: su funcionamiento se inicia a las 09:00 horas, pudiendo prolongar su actividad hasta las 01:00 horas de domingos a jueves y festivos, y hasta las 02:00 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos. Sin embargo, esta Institución considera que, a la hora de fijar ese horario debería tenerse en cuenta el impacto acústico que puede suponer la instalación de un número elevado de



veladores en una zona o espacio determinado, con el fin de mitigar el impacto acústico que supone para los vecinos una prolongada exposición a los ruidos que se generan tanto por los clientes de las terrazas de dichos locales, como por la recogida y, en ocasiones, arrastre de sus elementos (mesas, sillas y sombrillas).

Así, a título de ejemplo, cabe destacar que, en la actualidad, existen tres establecimientos hosteleros que han instalado sus veladores en el espacio situado enfrente del inmueble sito en el Paseo XXX, lo que conlleva que los vecinos de dichos edificios tienen que soportar durante 17 horas ininterrumpidas la actividad de dichas terrazas durante el fin de semana, lo cual puede considerarse excesivo dado el número de mesas autorizadas por esa Corporación (aproximadamente 50, según nos comunica el reclamante). Esta circunstancia conlleva que, a juicio de esta Institución, deba ponderarse por el órgano competente de esa Corporación adelantar el horario de recogida de dichas terrazas, limitando así su tiempo de funcionamiento, para intentar minorar las molestias sufridas por los vecinos más inmediatos en horario nocturno.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que la Administración municipal competente adopte las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente para asegurar el derecho al descanso de los vecinos de los inmuebles sitos en el Paseo XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que se inspeccione por los servicios técnicos municipales tanto la superficie, como el número de mesas y sillas de las terrazas instaladas por los establecimientos denominados “XXX”, “XXX” y “XXX”, ubicados en el Paseo XXX, con el fin de garantizar que se respetan tanto las condiciones fijadas en las autorizaciones concedidas en su día por el órgano competente del Ayuntamiento de Valladolid, y que fueron modificadas por el Decreto de Alcaldía nº 3336/2020, de 22 de mayo, de medidas extraordinarias para la instalación y reapertura de terrazas como consecuencia de la crisis sanitaria, como el espacio de paso libre mínimo respecto a los vecinos en los términos recogidos en el artículo 16.1 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de



Accesibilidad y Supresión de Barreras, y en el artículo 18 de la Ordenanza municipal reguladora de terrazas en vía pública.

2. Que, con carácter general, se intensifiquen también las labores de vigilancia e inspección precisas por la Policía Local de Valladolid en dicha zona, para evitar que puedan cometerse las infracciones tipificadas en los artículos 12.1, 13 y 15 de la Ordenanza municipal de protección del medio urbano, procediendo, en caso contrario, a formular las oportunas denuncias, con el fin de que puedan tramitarse los expedientes sancionadores pertinentes por parte del órgano competente de esa Corporación conforme a lo previsto en dicha norma municipal.

3. Que, con el fin de mitigar el impacto acústico que supone para los vecinos una prolongada exposición a los ruidos que generan tanto las voces de los clientes en horario nocturno, como la recogida y, en ocasiones, arrastre de sus elementos (mesas, sillas y sombrillas) a altas horas de la madrugada, se valore por el órgano competente de ese Ayuntamiento limitar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ordenanza municipal reguladora de las terrazas en la vía pública, el horario de funcionamiento de las terrazas de aquellos establecimientos cuando se acumule un número elevado de veladores en un espacio determinado, como sucede en la zona situada enfrente del inmueble sito en el Paseo XXX, de esa ciudad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López